

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1071/2021

Sujeto Obligado:

INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó el último título de propiedad de dos inmuebles Alcaldía Álvaro Obregón.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a su solicitud de información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN, es decir, darlo por terminado, pues se requirió al ciudadano que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara su acto reclamado y los motivos de su inconformidad, sin que realizara dicha aclaración.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Cuando los solicitantes omitan alguno de los requisitos del recurso de revisión, serán prevenidos para que aclaren o corrijan su escrito, en un plazo de 5 días hábiles.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto del Deporte de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1071/2021**SUJETO OBLIGADO:**
INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1071/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Instituto del Deporte de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR POR IMPROCEDENTE** el presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que se le asignó el número de folio 0315000013221, mediante la cual requirió al Instituto del Deporte de la Ciudad de México, acceso a información relacionada con el último título de propiedad de dos inmuebles ubicados en la Alcaldía Álvaro Obregón.

¹ Colaboraron Pedro de los Santos Otero y José Arturo Méndez Hernández.

El entonces solicitante señaló como modalidad de entrega, el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

2. Respuesta. El dos de julio de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de información de la Parte Recurrente.

3. Recurso. El dos de agosto de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló como agravio: *“Al momento no se ha recibido respuesta alguna, por lo que la autoridad ha excedido los tiempos legales para la contestación de la solicitud de información requerida.” (Sic).*

4. Prevención. El cinco de agosto de dos mil veintiuno², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 238, en correlación con el artículo 237, fracciones IV y VI, ambos de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente previno a la Parte Recurrente, para que precisara su acto recurrido así como las razones de su inconformidad, toda vez que de las constancias que conforman la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advirtió el oficio INDE/SAJ/UT/0098/2021, del dos de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México y dirigido a la Parte Recurrente, por medio del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

² El acuerdo de referencia fue notificado el diez de agosto de dos mil veintiuno.

No se omite señalar que a la prevención se adjuntó el oficio INDE/SAJ/UT/0098/2021 de dos de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México y dirigido a la Parte Recurrente, con el que el sujeto obligado dio respuesta al requerimiento de información.

En aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente con el acuerdo de prevención referido, se remitió al medio de notificación señalado para tal efecto en el presente recurso de revisión, el documento antes indicado.

5. Desahogo de la Prevención. Al día de la presente resolución, no fue presentado desahogo de prevención por parte de la persona recurrente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que **el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

Del precepto legal en cita, se desprende que el recurso de revisión será desechado por la falta de desahogo de la prevención formulada previamente, a la Parte Recurrente.

Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto por el artículo 237, fracciones IV y VI, ambos de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo, se advierte que los recurrentes deberán precisar en su medio de impugnación, entre otros, el acto recurrido y las razones o motivos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 238 de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley.** La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

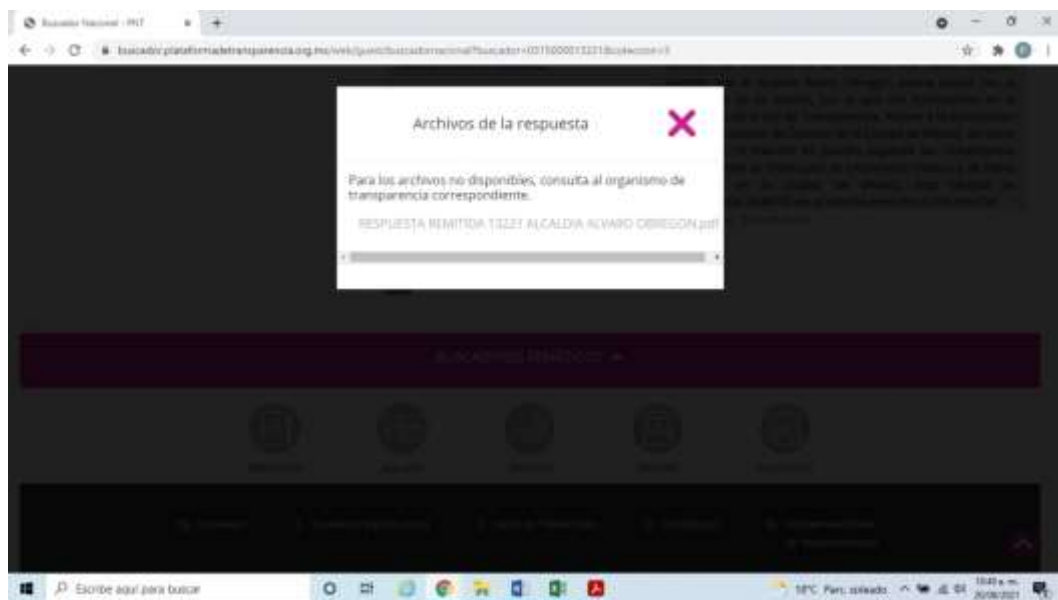
[Énfasis añadido]

Del artículo referido, se desprende que, en caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, deberá prevenirse a la Parte Recurrente para que subsane las deficiencias en el escrito de su medio de impugnación, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de dicho requerimiento.

Asimismo, transcurrido el plazo antes mencionado, sin que la Parte Recurrente hubiere desahogado la prevención que le fue formulada, el recurso de revisión deberá ser desechado.

Precisado lo anterior, es importante reiterar que la Parte Recurrente señaló como como modalidad de entrega de la información requerida, el sistema de solicitudes

de acceso a la información de la PNT, por lo que de la revisión de dicho sistema este Instituto pudo confirmar que no es posible consultar el oficio de respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, pues al intentar acceder al mismo aparece la siguiente frase: “(...) *Para los archivos no disponibles, consulta al organismo de transparencia correspondiente (...)*” (sic), tal y como es visible en la siguiente foto de pantalla:



En ese tenor, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio, el siguiente: “*Al momento no se ha recibido respuesta alguna, por lo que la autoridad ha excedido los tiempos legales para la contestación de la solicitud de información requerida.*” (sic).

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, este Órgano Garante efectuó una revisión al Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, INFOMEX, en el que fue

posible advertir un archivo digital que contiene el oficio INDE/SAJ/UT/0098/2021, del dos de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto del Deporte de la Ciudad de México y dirigido a la Parte Recurrente, por medio del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Con base en lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información, éste Órgano Garante remitió a la Parte Recurrente –al medio de notificación señalado para tal efecto en el presente recurso de revisión– el oficio anteriormente mencionado y acordó prevenirla para que, dentro del plazo de cinco días hábiles –contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo– aclarara su acto recurrido y precisara las razones o motivos de su inconformidad, respecto a la respuesta recaída a su solicitud de información.

En ese orden de ideas, el diez de agosto de dos mil veintiuno, este Órgano Garante notificó a la Parte Recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la PNT, el citado acuerdo de prevención, por lo que el plazo de cinco días hábiles concedido para el desahogo de la citada prevención, transcurrió del once al diecisiete de agosto, ambos de dos mil veintiuno³, sin que a la fecha de la presente resolución, se hubiere recibido desahogo alguno, a través de la PNT, la cuenta de correo de la Ponencia y/o en la Unidad de Correspondencia de este Instituto de Transparencia.

³ En el plazo referido no se contemplaron los días catorce y quince de agosto de dos mil veintiuno, por ser inhábiles, en atención a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, **al haber fenecido el plazo para desahogar la prevención referida sin haberse recibido desahogo alguno por la Parte Recurrente**, este Instituto de Transparencia concluye que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, por lo que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente.**

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 248, fracción IV y 238 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, en el medio señalado para tales efectos.



INFOCDMX/RR.IP.1071/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/ PSO/ JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20